

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 14 de mayo de 2021** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho por petición verbal del señor Juez. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Catorce de Mayo de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-1475

Encontrándose el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede, encuentra esta judicatura, que después de efectuar un control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se tiene que el auto de fecha 26 de febrero de 2021, no se encuentra ajustado a derecho.

En efecto al revisar el proceso, se evidencia que dentro del auto mediante el cual se convocó para la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, no se decretaron las pruebas pedidas por las partes, conforme lo establece el artículo 392 de la misma obra.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y así garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, se impone declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de febrero de 2021, para en su lugar, citar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso, decretando las pruebas solicitadas por las partes.

Contempla el artículo 121 del Código General del Proceso, la posibilidad de prorrogar por seis (06) meses adicionales la competencia del juzgador, al vencimiento del término que la misma norma aplica para fallar el proceso (un año desde la vinculación del extremo demandado, actualmente normado en el artículo 124 de la ley 1395 de 2010), facultad que entró en vigencia con la expedición de la citada ley 1564, conforme lo dispuso el art. 627, numeral 2 de la misma obra.

Del trámite procesal se evidencia que el presente asunto se encuentra con fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del

Proceso, situación que justifica en aras de la adecuada administración de justicia y por sí misma, ejercer la potestad aludida de prórroga de la competencia en los términos descritos.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 26 de febrero de 2021, conforme se expuso en la motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: PRORROGAR** por SEIS (06) MESES ADICIONALES, contados a partir del vencimiento del plazo contemplado en la citada disposición, el término para conservar la competencia funcional sobre el presente asunto.

**TERCERO: EN SU LUGAR**, continuando con el trámite y atendiendo lo dispuesto en el artículo 392 del C.G. del Proceso, SEÑALASE la hora de las 10:00 AM del día 2 del mes de junio del año **2021**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, la cual se llevará a cabo de manera virtual, en la que se adelantarán las etapas de **decisión de excepciones previas, conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del Proceso.

Las partes y sus apoderados quedan notificados por estado y esta será la única notificación para la diligencia. Lo anterior, conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

En virtud de lo establecido en el artículo 392 ibídem, se procede a decretar las pruebas solicitadas de la siguiente manera:

## **I. PARTE DEMANDANTE**

**1.- DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta para su estudio, las documentales aportadas con la demanda, títulos valores y la actuación surtida en el curso del proceso.

## II. PARTE DEMANDADA

**1.- DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta para su estudio, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, títulos valores y la actuación surtida en el curso del proceso.

**2.- TESTIMONIALES: DECRETASE** el testimonio de la señora **SANDRA PATRICIA PULIDO GUZMAN**, para que comparezca a la audiencia programada y rinda el testimonio solicitado. *Por el extremo pasivo acredítese el diligenciamiento de la boleta de citación (art. 217 del C.G. del Proceso).*

**3.- TESTIMONIALES: NIÉGUESE** por improcedente el testimonio del señor JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, como quiera que es parte dentro del proceso y no procede el testimonio; igualmente se le indica que los audios por Whatsapp debían aportarse dentro del término de contestación de la demanda previsto en el art. 96 del C.G. del Proceso en concordancia con el artículo 247 ibidem.

**4.- PRUEBA DE OFICIO: NIÉGUESE** la mencionada prueba como quiera que ésta proceden cuando el Juez lo considere necesario y no a solicitud de parte.

**5.- CAREOS:** En cuanto al careo entre las partes entre sí, previsto en el artículo 223 del C.G. del Proceso, el Juez lo decretará de oficio, solamente si lo considera necesario, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 169 y 170 del C.G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 18 de mayo de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 033

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria